

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº37 OCTUBRE 2023



BOLETÍN N°37(octubre 2023). La presente edición corresponde al mes de septiembre de 2023.

ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	5
CORTE SUPREMA	6
Recurso de protección (Art. 20 CPR): Pérdida de objeto de la acción constitucional. La controversia está siendo conocida en las sedes administrativas y judiciales especiales.	
Proyecto “Parque Eólico Viento Sur”	6
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	8
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Ausencia de daño ambiental (significación). Falta de legitimación activa debido a alegaciones relativas a eventuales daños ocurridos respecto de terceras personas.	
Proyecto “Estación de molienda y bombeo del concentrado”.....	8
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Debida consideración de observaciones ciudadanas. El Director Ejecutivo del SEA cuenta con amplias facultades al pronunciarse sobre las reclamaciones administrativas. .	
Proyecto “Planta Fotovoltaica Bonasort”	12
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	14
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): El Titular incumplió el principio de estricta sujeción a la RCA del Proyecto. Correcta clasificación de la gravedad de las infracciones. La SMA ejerce una potestad discrecional al determinar la sanción.	
Proyecto “Sistema de Alcantarillado de Cumpeo”	14
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de motivación y fundamentación al descartar la tipología de ingreso al SEIA conforme al art. 10 h) de la Ley N°19.300, en particular, respecto a un proyecto inmobiliario cuya superficie intervenida excede las 7 hectáreas.....	
Proyecto “Roof La Dehesa” o “Loteo 54 casas”	19
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	22
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Injustificado rechazo del Programa de Cumplimiento. La SMA debió formular observaciones a dicho programa, y no proceder a su rechazo de plano. Deber de asistencia del regulado.....	
Proyecto “Unimarc Mall Paseo Costanera”	22
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Ausencia de legitimación activa de la Municipalidad -sede judicial-, atendido que no formuló observaciones durante el proceso PAC. Agotamiento de la vía administrativa recursiva.	
Proyecto “Ampliación Líneas de Transferencia de Productos”	25

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	28
Improcedencia del silencio positivo respecto a una solicitud que no cumple los requisitos de la Ley N°20.283	28
Las Municipalidades deben modificar el Plan Regulador Comunal en caso de reconocimiento de un humedal urbano conforme a la Ley N°21.202.....	30
SECCIÓN ACTUALIDAD NORMATIVA.....	32
Ley N°21.600	33

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	OAeca
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA



JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

CORTE SUPREMA

Recurso de protección (Art. 20 CPR): Pérdida de objeto de la acción constitucional. La controversia está siendo conocida en las sedes administrativas y judiciales especiales.

Proyecto “Parque Eólico Viento Sur”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°162.209-2022 (CAA de Concepción Rol N°21.431-2022) - Recurso de protección (Apelación)- “Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancán con Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío”- 4 de septiembre de 2023
Indicadores
Proceso de consulta indígena- amparo del derecho– pérdida de objetivo del recurso– solicitud de invalidación– reclamación administrativa –comunidades indígenas
Normas relacionadas
CPR, arts. 19 y 20; Ley N°19.880, art. 53
Antecedentes
<p>La Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancán y la Comunidad Indígena Sucesión Quiñimil Pirul (Comunidades) interpusieron recurso de protección, ante la CAA de Concepción, en contra de la Res. Ex. N°202208101120 (Resolución Recurrida), dictada por la COEVA de la Región del Biobío, la que calificó favorablemente el EIA del proyecto “Parque Eólico Viento Sur” (Proyecto).</p> <p>La acción constitucional se fundó, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El proceso de consulta indígena (PCI) efectuado respecto al Proyecto, no se habría desarrollado de buena fe, ni habría cumplido los requisitos y estándares determinados en la legislación nacional e internacional aplicable; en este orden, la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancán no habría sido convocada al PCI, sumado a que las restricciones de la pandemia por Covid-19 impidieron el adecuado desarrollo de dicho proceso respecto de la Sucesión Quiñimil Pirul; lo anterior, constituiría un vicio esencial que implica la ilegalidad de la RCA del Proyecto. ● Considerando lo expuesto, las Comunidades solicitaron se ordene retrotraer el procedimiento administrativo, con la finalidad de realizar un nuevo PCI. <p>La CAA de Concepción acogió la acción de protección, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El PCI fue desarrollado en el contexto de la pandemia por Covid-19, sumado a que la zona de Arauco -en particular, respecto a las Comunidades recurrentes- estuvo

sometida a fuertes restricciones de movilidad, comunicación y desplazamiento; en este orden, no es posible exigir a los miembros de las Comunidades que se hayan enterado oportunamente de las convocatorias efectuadas a través del Diario Oficial y de la prensa escrita.

- Considerando lo anterior y teniendo presente el limitado acceso a medios electrónicos (internet) que afecta a las Comunidades emplazadas en zonas rurales, estas tampoco estuvieron en condiciones de conocer los detalles generales y técnicos del Proyecto, ni tampoco asistir a las reuniones y charlas informativas.
- Así las cosas, el PCI realizado no cumplió el estándar regulado en el art. 6 del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, fundamentalmente en atención a que la autoridad ambiental no proporcionó los medios para que los miembros de las Comunidades participaran en el PCI de forma libre y a través de sus instituciones; atendido lo anterior, tampoco es posible concluir que el PCI se haya realizado de buena fe.
- En definitiva, se ordenó realizar un nuevo PCI que cumpliera los requisitos de la normativa nacional e internacional.

En contra de la sentencia dictada por la CAA de Concepción, tanto el Titular del Proyecto como el SEA interpusieron -ante la Corte Suprema- recurso de apelación.

Resumen del fallo

La Corte Suprema acogió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de la CAA de Concepción, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Se debe tener presente que, la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancán presentó una solicitud de invalidación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, de conformidad a lo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880, impugnación que se encontraba en tramitación; además, se presentó una reclamación administrativa ante el Comité de Ministros, en contra de la RCA del Proyecto, la que se sustentó en similares alegaciones a las esgrimidas en la solicitud de invalidación aludida; además, consta reclamación judicial interpuesta ante el Tercer Tribunal Ambiental (causa Rol N°R-54-2022), a través de la cual se pretende dejar sin efecto la RCA del Proyecto, y se ordene realizar un nuevo PCI.
- Así las cosas, la controversia y discusión está siendo conocida en las sedes administrativas y judiciales especiales (ambientales), instancias en la que las partes interesadas pueden realizar sus alegaciones de fondo y rendir prueba, sumado al derecho para presentar los recursos que contempla el ordenamiento jurídico respecto de dichas decisiones. En este orden, la situación controvertida está bajo el amparo del derecho, por ende, la acción de protección ha perdido su real objetivo atendida su índole y naturaleza.
- Considerando lo anterior, se revocó la sentencia dictada por la CAA de Concepción, y, en su lugar, se rechazó el recurso de protección interpuesto por las Comunidades, sin perjuicio de otros derechos.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Ausencia de daño ambiental (significancia). Falta de legitimación activa debido a alegaciones relativas a eventuales daños ocurridos respecto de terceras personas.

Proyecto “Estación de molienda y bombeo del concentraducto”
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Demanda del art. 17 N°2 Ley N°20.600 - “Aldo Antonio, Ruiz Ávalos con Minera Los Pelambres” – Rol N°D-13-2022 – 14 de septiembre de 2023
Indicadores
Daño ambiental– significancia– sana crítica– legitimación activa– concentrado de cobre– derrames– emisión de polvo– calidad de las aguas– salud de la población– suelos superficiales– aguas subterráneas
Normas relacionadas
Ley N° 20.600, arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 33, 35, 37, 38, 40 y 41; Ley N° 19.300, arts. 2, 3, 51, 53, 54 y 60; Norma Chilena (NCh)1333/78, requisitos de calidad del agua para diferentes usos; Norma Chilena (NCh) 409/1, fija los requisitos de calidad para agua potable en todo el territorio nacional.
Antecedentes
El Sr. Aldo Ruiz Ávalos interpuso una demanda de reparación por daño ambiental, en contra de la empresa “Minera Los Pelambres” (Empresa), sobre la base, en síntesis, de los siguientes argumentos y alegaciones:
<ul style="list-style-type: none"> ● Sería propietario del sitio N°102, de 1,07 hectáreas, ubicado en la localidad de Choapa Viejo, comuna de Illapel, Región de Coquimbo; dicho sitio colinda con el proyecto de titularidad de la Empresa, denominado “Estación de molienda y bombeo del concentraducto -Estación Booster- “(Proyecto). ● Desde el año 1999, la operación de refinación y transporte del mineral, a través de turbinas del concentraducto, habría generado múltiples incidentes de contaminación y derrames de concentrado de cobre, causando un impacto ambiental de gran magnitud, atendido que los derrames de mineral han afectado significativamente las aguas del río Choapa, la calidad del agua potable de la red de distribución “Agua Potable Rural Las Cañas 2”(APR), la salud de la población (por el consumo de agua contaminada), los suelos superficiales, las aguas subterráneas, y la salud tanto del Demandante como de su familia y vecinos del sector. ● En relación con lo anterior, los derrames de concentrado de cobre se habrían ocasionado -por ejemplo- a raíz de rotura del ducto que atraviesa todo el valle; rebalse

de la piscina de emergencia; rotura de la geomembrana de protección; inundación de las piscinas que depositan el concentrado de cobre, superando sus barreras de protección, etc.

- Se configuraría la presunción de responsabilidad el art. 52 de la Ley N°19.300, ya que, la Empresa habría vulnerado diversas normas destinadas a la protección y conservación del ambiente, entre ellas, el D.L N°3.557/1980 del Ministerio de Agricultura, el que establece disposiciones sobre protección agrícola.
- El daño generado respecto de diversos componentes del medio ambiente -ya señalados-, tendría como causa directa el actuar negligente y los incumplimientos normativos cometidos por la Empresa respecto al funcionamiento y operación del Proyecto.
- Considerando lo expuesto, solicitó se declare que la Empresa ha causado un daño ambiental por su culpa o dolo, y, en consecuencia, se ordene a aquella adoptar las medidas de reparación pertinentes.

Por su parte, la Empresa solicitó el rechazo de la acción ambiental en todas sus partes, en síntesis, en consideración a las siguientes defensas y excepciones:

- El Demandante carecería de legitimación activa, por cuanto sus alegaciones se sustentan en afectaciones y daños sufridos por terceras personas, tales como su familia y los habitantes de la localidad de Choapa Viejo.
- La operación del Proyecto se sustenta en el permiso otorgada por la autoridad ambiental, implicando sólo el transporte de concentrado de cobre, el cual escurre hasta el sector de embarque en Puerto Punta Chungo por un ducto cerrado y hermético; en este orden, el Proyecto no conlleva el procesamiento de mineral o de concentrado, así como tampoco actividad extractiva ni menos refinación.
- Si bien existieron incidentes o derrames en el año 2002, 2006, 2009 y 2015, ninguno de ellos habría generado afectaciones significativas en los componentes del medio ambiente; en este orden, las consecuencias de estos sucesos no tendrían la entidad o magnitud (significancia) para ser considerado como un daño ambiental a la luz de lo establecido en el art. 2º de la Ley N°19.300.
- En relación con lo anterior, los incidentes fueron abordados correctamente como contingencias ambientales, sumado a que habrían sido excepcionales y puntuales, y no generaron una afectación significativa a los componentes del medio ambiente. En este orden, habría cumplido con los planes de contingencias propios de la actividad minera, ejecutando medidas de contención y reacción.
- No habría vulnerado las disposiciones del D.L N°3557/1980 del Ministerio de Agricultura, así como tampoco ninguna otra norma destinada a proteger y conservar el medio ambiente, por ende, no se configuraría la presunción de responsabilidad del art. 52 de la Ley N°19.300.

Resumen del fallo

El Tribunal rechazó la demanda, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la legitimación activa del Demandante
 - Para poseer legitimación en la acción de reparación por daño ambiental, se requiere de la existencia de un daño ambiental, sumado a que la parte demandante debe acreditar que ha sufrido una afectación o perjuicio por dicho daño; en este orden, la acción aludida no posee una legitimación o carácter popular.
 - En particular, la Demandante sustenta sus alegaciones -en parte- en los eventuales perjuicios o daños sufridos por terceras personas -su familia y habitantes de sector-, lo que es improcedente jurídicamente, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.
 - Sin perjuicio de lo anterior, la Demandante acreditó tener domicilio en un sitio que colinda con las instalaciones del Proyecto (estación Booster), por ende, aquel se encuentra habilitado para interponer la acción por el eventual daño ambiental originado -a su juicio- por el funcionamiento de la estación Booster.
 - En conclusión, el Demandante carece de legitimación activa para demandar el daño ambiental eventualmente sufrido por su familia y por los habitantes del sector; por el contrario, sí posee legitimación respecto a los daños o perjuicios que haya sufrido de manera personal.
- b) Respecto responsabilidad por daño ambiental
 - Respecto a la calidad de las aguas del río Choapa, la Empresa acompañó informe técnico que da cuenta de los parámetros o niveles de calidad de agua de interés y su comparación con la NCh 1.333, respecto al período que comprendió los años 2012 y 2002; en concreto, respecto de los parámetros físico-químicos analizados, se desprende que estos se encuentran dentro de los límites máximos permitidos -salvo excepciones acotadas y puntuales- en la norma de referencia, a partir de lo cual se concluye que el Proyecto no ha generado efectos significativos en la calidad de las aguas del río Choapa. La anterior conclusión fue ratificada o reafirmada por la declaración de los testigos expertos, realizada durante la audiencia de estilo.
 - Respecto a la calidad del agua potable de la red de distribución APR “Las cañas 2”, se debe considerar especialmente el estudio técnico presentado por la Empresa, el que abarcó desde el año 2008 a 2022, a partir del cual se desprende que las mediciones de los diversos parámetros se ajustan a los límites establecidos en la NCh 409(agua potable), salvo algunas excedencias puntuales y de períodos acotados. Lo anterior guarda coherencia con lo declarado por testigos expertos durante la audiencia de juicio. En otra arista, el propio informe técnico acompañado por el Demandante, da cuenta que la muestra analizada y que proviene del agua potable de la iglesia de Choapa, se encuentra bajo el límite máximo establecido en la norma de referencia aludida. A mayor abundamiento, existen otros documentos que dan cuenta de las buenas condiciones del agua potable de APR Las Cañas, los que fueron validados en la acción de protección seguida ante la ICA de Valparaíso, cuya sentencia fue ratificada por la Corte Suprema.
 - Respecto al riesgo para la salud de la población, asociado al consumo de agua proveniente de la APR Las Cañas 2, la Empresa también acompañó un extenso informe técnico, cuyas conclusiones dan cuenta que en ninguno de los parámetros

analizados se advirtió la existencia de un riesgo a la salud de la población, atendido que todas las concentraciones se encuentran por debajo de los límites de ingesta segura recomendados por la OMS, EPA, y otros organismos internacionales.

- Respecto a los suelos superficiales y de la ex piscina de emergencia (km. 80), la prueba testimonial y documental acompañada por el Demandante, no permite tener por acreditada la degradación y agotamiento del suelo agrícola, o la significancia del daño ambiental sobre el componente suelo, en relación a los incidentes de derrame invocados por dicha parte. Por el contrario, la prueba aportada por la Empresa da cuenta que los parámetros analizados se encuentran dentro de los niveles establecidos en las normas de referencia e incluso respecto de normas internacionales, salvo excepciones respecto de solo 1 parámetro (arsénico); en consecuencia, no se aprecian alteraciones ambientales sobre el suelo superficial en los sectores objeto del muestreo. La misma conclusión resulta aplicable respecto del suelo de la ex piscina del km. 80, cuya ausencia de afectación significativa se sustenta en un estudio de suelos realizado por la Fundación Chile. A mayor abundamiento, no se acreditó que la presencia de metales pesados en el subsuelo y subsuelo haya contaminado las aguas del APR, por el contrario, los estudios técnicos fundamentaron que no se ha generado infiltración hacia el acuífero.
- Sobre la ex piscina km. 80 y su potencial afectación de las aguas subterráneas, cabe considerar la Minuta Técnica acompañada por la Empresa, a partir de la cual se aprecia que la calidad del agua superficial del río Choapa, respecto al parámetro Molibdeno, se ajusta al límite establecido en la NCh 1.333 y también se ajusta a exigentes normas de carácter internacional, salvo excepciones puntuales y acotadas.
- Respecto a la salud del Demandante y su familia, la prueba documental -certificados y exámenes médicos- y testimonial ofrecida en juicio, no permite establecer un nexo de causalidad o conexión entre la situación de salud del Demandante y su hijo, respecto al mineral generado y transportado por la Empresa, ni por una posible contaminación del agua de consumo humano del APR “Las Cañas 2”.
- Atendido que los diversos medios de prueba no permiten acreditar el daño ambiental alegado por el Demandante, no se configura un elemento indispensable de la responsabilidad por daño ambiental, en consecuencia, resulta innecesario e inoficioso emitir pronunciamiento respecto de los otros elementos de dicha responsabilidad, tales como la acción u omisión culpable o dolosa y la relación de causalidad.

En definitiva, se rechazó la acción ambiental interpuesta por el Demandante.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Debida consideración de observaciones ciudadanas. El Director Ejecutivo del SEA cuenta con amplias facultades al pronunciarse sobre las reclamaciones administrativas.

Proyecto “Planta Fotovoltaica Bonasort”
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol N°R-90-2023 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600– “Humberto José, Rojas Vallejos y otro con Servicio de Evaluación Ambiental”- 28 de septiembre de 2023
Indicadores
Observaciones ciudadanas– proceso de participación ciudadana– perjuicio– vicio no esencial– principio de conservación– motivación– fundamentación– amplias facultades– informe consolidado de evaluación ambiental– vicio formal
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°6, 18 N°5, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°19.300, arts. 9 bis, 20 y 30 bis; Ley N°19.880, art. 13.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°202202101198 (RCA), de 14 de abril de 2022, la COEVA de la Región de Antofagasta calificó favorablemente la DIA del proyecto “Planta Fotovoltaica Bonasort” (Proyecto), cuya titularidad corresponde a GR Lauca Spa (Titular); dicha actividad se emplazará en la Región de Antofagasta, a 70 kms. del centro de la ciudad de Antofagasta. En contra de la RCA del Proyecto, se interpuso reclamación administrativa por los Srs. Humberto Rojas Vallejos y David Cofré Loyola (Reclamantes), fundada en la indebida consideración de sus observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana (PAC) del Proyecto; dicha reclamación fue acogida parcialmente por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la Res. Ex. N°202399101348 (Resolución Reclamada), de 25 de abril de 2023, la que complementa y rectifica la RCA del Proyecto -manteniendo su calificación favorable-, incluyendo el análisis y respuesta técnica a las observaciones de los Reclamantes. En general, el Proyecto consiste en la construcción y operación de un Parque Fotovoltaico, incluyendo 20.160 paneles solares de 540 Wp cada uno, cuya energía será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, en síntesis, argumentando lo siguiente:</p>

- Sus observaciones ciudadanas realizadas durante el proceso PAC, no habrían sido incorporadas en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) ni en los fundamentos de la RCA del Proyecto.
- Si bien la Resolución Reclamada acogió parcialmente la reclamación administrativa, el vicio persistiría por cuanto aquella resolución debió anular la RCA y ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental.
- Considerando lo anterior, la Resolución Reclamada carecería de la debida motivación y fundamentación exigida por la Ley, lo que implicó la vulneración al derecho de participación ciudadana.
- Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordenara retrotraer la evaluación ambiental a la etapa anterior a la dictación del ICE.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- Al resolver una reclamación administrativa, el Director Ejecutivo del SEA no necesariamente estaría obligado a anular la RCA del Proyecto, sino que contaría con facultades para complementar o corregir dicha RCA, lo que efectivamente ocurrió en este caso.
- En relación con lo anterior, el Director Ejecutivo del SEA se pronunció latamente en cuanto al análisis y respuesta fundada de cada una de las observaciones realizadas por los Reclamantes durante la evaluación ambiental del Proyecto; sin perjuicio de lo anterior, el vicio que incurrió el ICE y la RCA fue de carácter formal y no esencial, por cuanto las observaciones ciudadanas fueron respondidas técnicamente en las diferentes Adendas del Proyecto, sumado a que el análisis de aquellas fue incorporado en la Resolución Reclamada, a través de la cual se complementó y corrigió la RCA del Proyecto.
- A mayor abundamiento, los Reclamantes no cuestionaron el fondo del análisis realizado respecto a sus observaciones, sino que sus alegaciones versaron sobre la no incorporación de aquellas en el ICE y en la RCA, cuestión que -en definitiva- fue corregida y subsanada a través de la Resolución Reclamada.

Resumen del fallo

El Primer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la debida consideración de las observaciones ciudadanas y a las facultades del Director Ejecutivo del SEA al resolver la reclamación administrativa
- Consta que, en la Adenda presentada por el Titular, se abordó y analizó las diferentes observaciones ciudadanas de los Reclamantes, fundamentalmente, respecto a sus inquietudes o preocupaciones respecto los efectos nocivos o afectaciones que generaría el Proyecto en cuanto al paisaje, intrusión visual, ubicación de la línea de media tensión, origen del agua industrial a ser utilizada, relación del Titular con las empresas mineras aledañas, entre otras materias.

- Sin perjuicio de lo anterior, el ICE y la RCA del Proyecto no incorporaron el análisis y ponderación de las observaciones de los Reclamantes, razón por la cual estos presentaron una reclamación administrativa ante el Director Ejecutivo del SEA; dicha reclamación fue acogida parcialmente, y, en concreto, la propia Resolución Reclamada complementó y corrigió la RCA del Proyecto, pronunciándose técnica y fundadamente respecto a todas las observaciones relativas a las materias aludidas en el párrafo anterior.
- En relación con lo anterior, la omisión del análisis de las observaciones en el ICE y en la RCA, es un vicio de carácter formal y no esencial, por cuanto las observaciones sí fueron abordadas y analizadas en las Adendas presentadas por el Titular, máxime si la propia Resolución Reclamada incorporó expresamente el análisis técnico de dichas observaciones, lo que se sustentó precisamente en los antecedentes técnicos e informes acompañados durante la evaluación ambiental del Proyecto. Además, se debe considerar que, los Reclamantes no objetaron o cuestionaron el fondo de las respuestas otorgadas por la autoridad ambiental, sino solamente su falta de incorporación en el ICE y en la RCA, aspecto que fue subsanado por la Resolución Reclamada, según lo ya expuesto. Por último, además de ser el vicio -alegado-meramente formal y no esencial, no generó un perjuicio a los Reclamantes, en consecuencia, resulta procedente aplicar el principio de conservación del acto administrativa, al no concurrir las causales de invalidez del art. 13 de la Ley N°19.880.
- Conforme a reiterados fallos de la Corte Suprema y de los Tribunales Ambientales, se ha reconocido las amplias facultades que posee tanto el Director Ejecutivo del SEA como el Comité de Ministros, al resolver las reclamaciones administrativas en materia ambiental -SEIA-, en concreto, pudiendo añadir condiciones o complementar la RCA del Proyecto -como ocurrió en el caso en comento-, o incluso referirse a aspectos de mérito, oportunidad o conveniencia.

En definitiva, se rechazó la impugnación judicial interpuesta por los Reclamantes.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): El Titular incumplió el principio de estricta sujeción a la RCA del Proyecto. Correcta clasificación de la gravedad de las infracciones. La SMA ejerce una potestad discrecional al determinar la sanción.

Proyecto “Sistema de Alcantarillado de Cumpeo”

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-349-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Ilustre Municipalidad de Río Claro con Superintendencia del Medio Ambiente”- 6 de septiembre de 2023

Indicadores
Ponderación de descargos– fundamentación– motivación– proporcionalidad– salud de las personas– resolución de programa de monitoreo– estricta sujeción a la RCA–importancia del daño o del peligro ocasionado– clasificación de gravedad– residuos líquidos– potestad discrecional –irreprochable conducta anterior
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 2, 3, 8, 35, 35, 36, 40, 51, 54 y 56; Ley N°19.880, arts. 11 y 41; Ley N°19.300, art. 10; Ley N°18.755, art. 7; D.S N°90/2011 Minsegpres, art. 1°; D.F.L N°850 -fija texto definitivo de la Ley N°15.840-, arts. 23 y 299; Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (año 2017), elaborada por la SMA, págs. 42 y 85.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°2.608 (Resolución Reclamada), de 14 de diciembre de 2021, la SMA decidió sancionar con una multa de 119,2 UTA a la Ilustre Municipalidad de Río Claro (Municipalidad), en su calidad de titular del proyecto “Sistema de Alcantarillado de Cumpeo” (Proyecto), ubicado en la localidad de Cumpeo, comuna de Río Claro, Región de Maule; el Proyecto fue calificado ambientalmente favorable, en el año 1998, por la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule.</p> <p>En general, el Proyecto consiste en la construcción de un sistema de alcantarillado y una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS), incluyendo una red de colectores y una planta de tratamiento de lodos activos, además de la extracción de lodos de la PTAS, cuyo efluente se dispone en el Canal Cumpeo.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>La Municipalidad impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de acuerdo lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La SMA no habría ponderado correctamente los descargos presentados respecto de los cargos asociados a las infracciones imputadas en contra del ente municipal; así por ejemplo, la SMA no habría considerado ni ponderado que el derrame de residuos líquidos sería un hecho aislado y excepcional, ocasionado por un evento de fuertes lluvias, sumado a que tampoco se habría considerado que la Municipalidad cuenta con la aprobación de un proyecto de mejoramiento de la PTAS, cuyo financiamiento se encuentra en proceso de revisión por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Regional (Subdere). ● Respecto a los 4 cargos formulados en su contra, la calificación de la gravedad de cada uno de ellos no se encontraría debidamente justificada y motivada, sumado a que la circunstancia de irreprochable conducta anterior no habría sido debidamente

ponderada; respecto a la sanción impuesta respecto a uno de los cargos (Nº2), se debió aplicar una sanción de amonestación, y no una sanción pecuniaria.

- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, o, en subsidio, se aplicara una sanción de amonestación, o bien, se rebajara la cuantía de la multa.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- Los descargos presentados por el Titular habrían sido ponderados conforme a los estándares exigidos por la normativa ambiental, sumado a que aquellos no controvierten u objetan la configuración de las infracciones, sino que se limitan a señalar que existiría un proyecto aprobado -por la Seremi de Salud- que tiene por objeto solucionar a futuro los incumplimientos ambientales detectados por la SMA.
- La descarga de aguas servidas sin tratamiento -generada por el funcionamiento del Proyecto- no se trataría de un hecho puntual y excepcional, considerando que dichas descargas irregulares fueron constatadas en diversas fiscalizaciones efectuadas tanto por la SMA, como por la Seremi de Salud y la Dirección General de Aguas (DGA).
- Respecto a la calificación de la gravedad de los cargos, se habría considerado y ponderado que dos de ellos habrían generado un riesgo significativo a la salud de las personas, sumado a que se habría ponderado correctamente la circunstancia de irreprochable conducta anterior; por último, no resultaría aplicable la sanción de amonestación respecto al cargo Nº2.

Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la ponderación de descargos
- Respecto a la ausencia de sistema de retención de macrodesechos (cargo Nº1), este hecho constituye un notorio incumplimiento -condición de diseño- a lo establecido en el permiso ambiental del Proyecto, lo que conlleva una vulneración al principio de estricta sujeción a la RCA; en este orden, la propia DIA del Proyecto contempla la instalación de una cámara de rejas para retener macrodesechos, a pesar de lo cual el Titular no dio cumplimiento a lo referido.
- En relación con lo anterior, la inexistencia de la cámara de rejas y sus nocivos efectos ambientales -abundantes sólidos flotando en la superficie de la cámara de llegada- fueron constatados en diversas fiscalizaciones desarrolladas por la SMA, limitándose el Titular a señalar -en sus descargos- que cuenta con un proyecto de mejoramiento de la PTAS, alegación que en ningún caso controvierte o desvirtúa el hecho infraccional, sino que se centra en proponer soluciones futuras en relación a los incumplimientos constatados por la SMA. A mayor abundamiento, tanto en la reclamación judicial como en los descargos presentados en sede administrativa, el Titular reconoció el hecho infraccional.
- Respecto a la falta de registro de disposición lodos (cargo Nº2), consta que la SMA -durante el procedimiento sancionatorio- efectuó requerimiento de información al

Titular respecto de dicho aspecto, sin embargo, el Titular no acompañó la información solicitada ni tampoco se detalló aquello al formular sus descargos, en particular, respecto al porcentaje de humedad de los lodos, destino final y cantidad en los últimos 3 años; en este orden, el Titular no acreditó el cumplimiento del aspecto referido, a pesar de ser una exigencia establecida expresamente en la RCA del Proyecto, por ende, implicando una vulneración al principio de estricta sujeción a la RCA.

- En relación con lo anterior, el Titular no controvierte ni desvirtúa los presupuestos que configuran la infracción, sino que se limita a señalar que cumplirá con aquello a futuro, argumento que resulta ser improcedente e insuficiente.
- Respecto a la descarga de aguas servidas sin tratamiento (cargo N°3), la propia RCA del Proyecto indica que no se generarían descargas de aguas servidas fuera de la red de alcantarillado, sin embargo, el Titular incumplió esta obligación en reiteradas oportunidades; en concreto, en fiscalizaciones ambientales realizadas tanto por Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) como por la SMA, se constató -por ejemplo- la descarga/derrame de aguas servidas sin tratamiento, las que se canalizaban a través de predios agrícolas utilizados para pastoreo de ganado, hasta su descarga en el Estero “La Obra” así como en el Canal “Cumpeo”; asimismo, los organismos fiscalizadores constataron el escurrimiento (a través de predios vecinos) de aguas servidas sin tratar desde una cámara de inspección.
- En relación con lo anterior, no es efectivo que las descargas irregulares hayan sido excepcionales y puntuales, por cuanto aquellas fueron constatadas por un lapso de al menos 14 días, en dos meses del año 2018, y en el mes de septiembre de 2021
- Respecto a la ausencia de una Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) de la descarga de aguas tratadas (cargo N°4), se debe considerar que el Proyecto es una fuente emisora para efectos de la aplicación del D.S N°90/2001 Minsegpres -Norma de Emisión-, a pesar de lo cual el propio Titular reconoció que no realizaban mediciones de los parámetros de la PTAS; por otra parte, conforme a las fiscalizaciones realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), se verificó la superación de diversos parámetros en la PTAS, tales como aceites y grasas, nitrógeno total, coliformes fecales, etc.
- En relación con lo anterior, la RCA del Proyecto establece expresamente la obligación de realizar la caracterización físico-química y microbiológica de las aguas antes de ser descargas en cauces, exigencia que tampoco fue cumplida por el Titular; a mayor abundamiento, al ser aplicable el D.S N°90/2011 Minsegpres, el Titular debió monitorear y reportar sus parámetros, y contar con la respectiva RPM, exigencias que no fueron cumplidas por el Titular en tiempo y forma.

b) Respecto a la clasificación de la gravedad de las infracciones

- Respecto al cargo N°3 -descargas de aguas servidas sin tratamiento-, calificado por la SMA como grave, se debe considerar que las descargas irregulares fueron constatadas por los órganos fiscalizadores en reiteradas oportunidades y en un período de 3 años durante la ocurrencia de lluvias; en este orden, las descargas de residuos líquidos contaminantes afectaron a los usos del Canal Cumpeo y del Estero La Obra, en particular, los usos de riego y bebida animal, y los usos de carácter recreacional. Considerando lo anterior, los criterios utilizados por la SMA para calificar la gravedad de la infracción resultan adecuados y debidamente justificados, por cuanto el previo

tratamiento de las descargas de residuos líquidos resulta esencial para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, exigencia que fue incumplida reiteradamente por el Titular.

- Respecto al cargo N°3 aludido y al cargo N°1 – ausencia de sistema de retención de macrodesechos-, la calificación de su gravedad se sustentó correctamente en un riesgo significativo a la salud de la población, atendido que las descargas de residuos - excediendo los parámetros de la Norma de Emisión- afectaron los componentes ambientales de la calidad del agua, recurso que es utilizado tanto por los residentes de las parcelas colindantes al Proyecto -uso recreacional-, como alimento para los animales -de sus propiedad- que transitan por dichos predios; en este orden, las mediciones de la contaminación en las aguas de dichos predios, dan cuenta de niveles o parámetros que conllevan un riesgo de afectar a la salud de las personas; además, en 5 de los predios visitados por el SAG, se constató mortalidad animales vinculada a la contaminación del Canal Cumpeo.
- Respecto al cargo N°4 -ausencia de RPM de las aguas tratadas-, su calificación como gravísimo es adecuado y fue suficientemente justificado, por cuanto la falta de caracterización de la PTAS como fuente emisora, impidió el ejercicio de la facultad fiscalizadora de la SMA respecto al D.S N°90/2001, lo que acarreó la omisión de informar de por lo menos 96 monitoreos de residuos líquidos -durante 8 años-, sumado a que las fiscalizaciones arrojaron múltiples incumplimientos a los parámetros establecida en la norma aludida. A mayor abundamiento, la Municipalidad tenía pleno conocimiento respecto de las obligaciones contenidas en el D.S N°90/2001, así como de la exigencia de contar con una RPM, a pesar de lo cual persistió en su incumplimiento.

c) Respecto a la ponderación de la circunstancia de irreprochable conducta anterior

- Consta que, la Resolución Reclamada tuvo presente y consideró la ausencia de aplicación de una sanción anterior o previa al procedimiento administrativo del caso en comento, por lo que consideró esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción aplicable; a mayor abundamiento, esta circunstancia no tiene influencia o relevancia para efectos de clasificar la gravedad de la infracción, por ende, este aspecto fue debidamente motivado y fundamentado por la SMA.

d) Respecto a la motivación en la determinación y elección de la sanción

- En general, conforme a lo sostenido por la jurisprudencia ambiental, el análisis de los criterios del art. 40 de la LOSMA corresponde a una potestad discrecional de la SMA, que requiere de la debida fundamentación; en este orden, este margen de actuación conlleva en que la elección de la sanción también será un ejercicio discrecional., el que siempre debe ser fundado y cuya sanción debe ser proporcional o guardar coherencia con la entidad de la infracción.
- En relación con lo anterior, los Tribunales Ambientales no tienen la obligación de expresar o especificar el valor específico -o ponderación de la cuantía- asociado a cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, por cuanto de así ser exigido, permitiría a los titulares efectuar un proceso de “tarificación ambiental”, permitiendo calcular -ex ante- el costo de la infracción y así decidir sobre la conveniencia de incurrir en infracciones ambientales, utilizando como parámetro el posible beneficio económico a raíz del incumplimiento.

- En concreto, la SMA analizó y ponderó las circunstancias del art. 40 respecto de cada cargo- incluyendo al N°2-, fundamentando aquellas circunstancias que incrementaron o disminuyeron la sanción; además, se estableció el monto de la sanción aplicable a cada cargo, incluyendo la fórmula de aplicación de la sanción establecida en las Bases Metodológicas de la SMA, además de incorporar los valores aproximados asociados al componente de afectación -incluyendo al cargo N°2-.
- En particular, respecto al incumplimiento de obligaciones en materia de disposición de lodos -cargo N°2-, no resultaba procedente la aplicación de la sanción de amonestación, por cuanto esta no hubiera cumplido con el fin disuasivo, atendido fundamentalmente que este cargo generó un riesgo a la salud de la población, sumado a que la SMA solicitó en reiteradas oportunidades -durante el procedimiento sancionatorio- al Titular la presentación de la información relativa a la disposición de lodos, requerimiento que no fue cumplido en oportunidad alguna.

En definitiva, se rechazó la impugnación judicial, al estimar -el Tribunal Ambiental- que la Resolución Reclamada fue debidamente motivada y fundamentada, considerando la adecuada ponderación de la configuración y calificación de los cargos formulados, así como de la circunstancia de irreprochable conducta anterior, lo que conlleva -en definitiva- la proporcionalidad de la sanción impuesta a la Municipalidad.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de motivación y fundamentación al descartar la tipología de ingreso al SEIA conforme al art. 10 h) de la Ley N°19.300, en particular, respecto a un proyecto inmobiliario cuya superficie intervenida excede las 7 hectáreas.

Proyecto “Roof La Dehesa” o “Loteo 54 casas”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-373-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea con Superintendencia del Medio Ambiente”- 13 de septiembre de 2023
Indicadores
Archivo de denuncia– requerimiento de ingreso– tipologías de ingreso al SEIA– zona latente– zona saturada– discrecionalidad– motivación– mérito suficiente– fundamentación – vicio esencial – instrumento de planificación territorial – áreas bajo protección oficial – parque intercomunal – plan regulador metropolitano– superficie intervenida
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 3, 31, 35 y 47; Ley N°19.880, art. 16; Ley N°19.300, arts. 2, 10, 25 ter y 31 bis; RSEIA, arts. 1º y 4º transitorio, 3, 16, 49, 56, 60 y 73; Ordenanza General Urbanismo y Construcciones (OGUC), art. 2.1.18.

Antecedentes

a) Antecedentes del procedimiento administrativo

Mediante la Res. Ex. N°1.596 (Resolución Reclamada), de 15 de septiembre de 2022, la SMA decidió archivar la presentada por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea (Municipalidad), relativa a la eventual elusión al SEIA del proyecto inmobiliario “Roof La Dehesa” o “Loteo 54 casas” (Proyecto), de titularidad de la empresa Miradores de La Dehesa SpA (Titular); dicho Proyecto pretende emplazarse en la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago (RM).

b) Antecedentes del proceso de reclamación

La Municipalidad impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:

- Luego de presentada la denuncia por la Municipalidad, la SMA instruyó una investigación asociada a un requerimiento de ingreso al SEIA, en circunstancias que debió decretar diligencias y fiscalizaciones en el marco de un procedimiento sancionador.
- Previo a dictar la Resolución Reclamada, la SMA debió solicitar el informe al SEA para efectos de dilucidar si el Proyecto debía o no ingresar al SEIA, trámite o diligencia que no se llevó a cabo, a pesar de ser obligatoria conforme a la legislación ambiental.
- La Resolución Reclamada decidió archivar la denuncia, a pesar de que el Proyecto se ajustaría a las tipologías de ingreso al SEIA del art. 10 letras h) y p) de la Ley N°19.300, en particular, al tratarse de un proyecto inmobiliario ejecutado en una zona latente o saturada (superficie de más de 7,0 hectáreas), además de emplazarse en un área bajo protección oficial -Parque “Cerro El Medio”-.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordenara a la SMA iniciar un procedimiento sancionatorio y requerir el ingreso del Proyecto al SEIA.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- Conforme a lo establecido en el art. 47 de la LOSMA, frente a una denuncia presentada por la ciudadanía, la SMA no tendría la obligación de iniciar un procedimiento sancionatorio; en este orden, debe -primeramente- examinar si la denuncia está revestida de seriedad y mérito suficiente, e incluso puede ordenar acciones de fiscalización e investigación, las que sí se realizaron en el presente caso, y a partir de las cuales se concluyó que el Proyecto no se ajusta a ninguna de las tipologías de ingreso obligatorio al SEIA, a la luz de la Ley N°19.300 y del RSEIA.
- Considerando lo anterior, en el procedimiento administrativo no se habrían verificado vicios esenciales, sumado a que la Resolución Reclamada estaría debidamente motivada y fundamentada en los aspectos técnicos y jurídicos exigidos por la normativa ambiental.

Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la instrucción de una investigación asociada a un requerimiento de ingreso
 - Luego de ingresada la denuncia de la Municipalidad, la SMA ordenó acciones de fiscalización al Proyecto, y requirió información adicional tanto a dicho ente como al Titular del Proyecto, por lo que no se verificaron vicios al tramitar la denuncia como un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA -y no instruyendo un procedimiento sancionatorio-, por cuanto la SMA no está obligada a decretar el inicio de un procedimiento sancionatorio por la sola presentación de una denuncia, respecto de la cual posee un cierto grado discrecionalidad para analizar la seriedad y el mérito de aquella, pudiendo decretar acciones de fiscalización y otras diligencias tendientes a recopilar antecedentes relevantes, como efectivamente ocurrió.
 - Lo anterior, es sin perjuicio del examen o revisión de fondo que debe realizar la judicatura ambiental respecto a la verificación de los presupuestos de las tipologías de ingreso al SEIA -invocadas por la Municipalidad-.
- b) Respecto a la ausencia de informe por parte del SEA
 - Cuando la SMA ordena el requerimiento de ingreso al SEIA, necesariamente debe solicitar -previamente- un informe al SEIA, de acuerdo a lo exigido expresamente por la normativa ambiental; sin embargo, tal exigencia no resulta aplicable respecto al caso en comento, por cuanto la Resolución Reclamada no ordenó -al Titular- ingresar el Proyecto al SEIA, sino que dispuso el archivo de la denuncia de la Municipalidad; en otras palabras, la SMA no incurrió en ninguna ilegalidad o vicio al no solicitar informe al SEA, máxime si no existe disposición legal o reglamentaria que así lo exija para el caso analizado.
- c) Respecto a la tipología del art. 10 letra h) de la Ley N°19.300
 - La Resolución Reclamada, al establecer -respecto del Proyecto- una superficie de 6,83 hectáreas a ser intervenidas, no consideró íntegramente los documentos técnicos que respaldaron el permiso de edificación -y su resolución modificatoria- otorgado por la Dirección de Obras (DOM) de la Municipalidad; en particular, la SMA no analizó ni ponderó correctamente la información técnica contenida en el documento “Plano del Proyecto” o “Master Plan”, constituyendo una fuente esencial de información que sirvió de sustento a la Municipalidad para otorgar el respectivo de permiso de edificación.
 - El documento referido precedentemente, da cuenta de la superficie bruta del terreno (11, 45 ha.), y de la superficie de todas las otras parte del proyecto inmobiliario, incluyendo los 54 lotes, las 8 áreas verdes y las otras tres áreas verdes “comunes”; si bien no se detalla la superficie de la vía interior que conecta con el área de 33 estacionamientos de visitas, considerando que se conoce la superficie total y de todas las otras áreas, es posible concluir que la superficie intervenida que incluye la vía interior y la zona de estacionamiento es de 1,1 ha., aspecto que prescindió u omitió la SMA al efectuar el cálculo respectivo.

- Considerando lo anterior, la superficie total a ser intervenida por el Proyecto equivale a 8,05 hectáreas, por ende, se ajusta la tipología del art. 10 letra h) de la Ley N°19.300, en relación al art. 3º literal h.1.3) del RSEIA.
- Así las cosas, la SMA incurrió en un vicio de carácter esencial, por cuanto el yerro u omisión afectó el cálculo de la superficie en que se emplazará el Proyecto, aspecto que resultó gravitante para establecer si el Proyecto debía o no ingresar obligatoriamente al SEIA; a mayor abundamiento, la Resolución Reclamada presenta un vicio de legalidad por ausencia de la debida fundamentación y motivación al decidir el archivo de la denuncia presentada por la Municipalidad.

d) Respecto a la tipología del art. 10 letra p) de la Ley N°19.300

- Si bien las obras y partes del Proyecto se superponen parcialmente con la zona del Parque “Cerro del Medio”, este último no constituye un área protegida para los efectos del art. 10 letra p) de la Ley N°19.300; en este orden, conforme a lo establecido en el Título 5º del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), se considera al Parque Intercomunal -aludido- como parte del “Equipamiento Metropolitano”, esto es, como un terreno destinado a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular; por otra parte, las áreas de valor natural y/o de interés silvoagropecuario, que gozan de resguardo y protección ambiental, se encuentran establecidas en el Título 8º del PRMS, no incluyéndose al Parque “Cerro del Medio”.

En definitiva, se anuló la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se ordenó a la SMA dictar una nueva resolución, debiendo -dicho organismo- analizar adecuadamente el mérito de la denuncia presentada por la Municipalidad respecto al Proyecto.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Injustificado rechazo del Programa de Cumplimiento. La SMA debió formular observaciones a dicho programa, y no proceder a su rechazo de plano. Deber de asistencia del regulado.

Proyecto “Unimarc Mall Paseo Costanera”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-12-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Rendic Hermanos S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”- 12 de septiembre de 2023

Indicadores
Programa de cumplimiento– norma de emisión de ruidos – criterios de integridad, eficacia y verificabilidad– metas y acciones– deber de asistencia al regulado– fuentes de ruido–acta de fiscalización–informe de fiscalización ambiental –formulación de cargos
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 2, 8, 42, 47 y 56; D.S N°38/2011 MMA, arts. 6 y 7; D.S N°30/2013 MMA, art. 9
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-253-2022 (Resolución Reclamada), de 4 de abril de 2023, la SMA rechazó el Programa de Cumplimiento (PDC) presentado por Rendic Hermanos S.A (Titular), en el marco del procedimiento sancionatorio seguido en su contra por la infracción al D.S N°38/2011 MMA (Norma de ruidos), respecto al funcionamiento del proyecto “Unimarc Mall Paseo Costanera” (Proyecto), ubicado en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Al realizar la fiscalización en las instalaciones del Proyecto, la SMA solo habría considerado como fuente generadora de ruido, a los equipos de refrigeración y condensadores de equipos de refrigeración, ubicados en la parte exterior; respecto de dicha fuente, se presentó el correspondiente PDC. ● En relación con lo anterior, el PDC habría incorporado una serie de acciones y metas destinadas a reducir el ruido de la fuente señalada, en particular, dicho programa contempló la modificación de los equipos de frío (condensadores) por unos de mejor calidad, los que tendrían la virtud de cumplir con los niveles máximos establecidos en la Norma de ruidos. ● Además, el PDC cumpliría con el criterio de integridad y eficacia, al contemplar 4 acciones para un único cargo formulado, acciones que tendrían la aptitud para asegurar el cumplimiento a la normativa infringida. ● La SMA no debió rechazo de plano el PDC, por lo que incumplió su deber de asistencia al regulado; en este orden, dicho organismo debió formular observaciones al PDC, con la finalidad de propender a la eficacia e incentivo de dicho instrumento, lo que sería coherente con la práctica habitual en otros procedimientos y con el espíritu y objetivo que se desprende de la LOSMA. A mayor abundamiento, no habría podido interactuar (ronda de observaciones) con la SMA para efectos de corregir y subsanar en tiempo y forma el PDC. ● Considerando lo anterior, solicitó se declarara la nulidad de la Resolución Reclamada.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- El PDC sería insuficiente, por cuanto sólo contempló una acción de mitigación directa, sumado a que solo abarcó una fuente de generación de ruidos, a pesar de que el Titular habría reconocido que el Proyecto tendría 3 equipos emisores.
- En relación con lo anterior, no existiría justificación para que el PDC no incluyera acciones y metas respecto a los ruidos generados por el grupo electrógeno y la carga y descarga de camiones. En este orden, la denuncia -presentada ante la SMA- se habría referido a las fuentes de ruidos no incorporadas en el PDC.
- Habría otorgado todos los plazos y oportunidades -al Titular- para la correcta presentación del PDC, lo que no se efectuó en tiempo y forma por propia decisión del Titular, sumado a que este tampoco solicitó ninguna reunión de asistencia al cumplimiento. En este orden, no existe una regla general ni norma expresa respecto al deber de realizar observaciones al PDC -previo a su rechazo-.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a las fuentes de ruidos incorporadas en el PDC
 - Consta que, tanto el acta de inspección como el informe de fiscalización ambiental (IFA), la SMA constató superación a los niveles máximos establecidos en la Norma de Ruidos respecto del Proyecto, en particular, respecto de la fuente de ruido generada por el aire acondicionado ubicado al exterior del local comercial; en este orden, la formulación de cargos se sustentó en los documentos referidos.
 - En relación con lo anterior, la formulación de cargos -efectuada por la SMA- no consideró ni se sustentó en las fuentes de emisión de ruido asociados al grupo electrógeno y la carga y descarga de los camiones. En este orden, la SMA identificó con precisión cuál era la fuente que configuraba la infracción a la Norma de ruidos, situación que es diferente de aquellos casos en los que no especifica o identifica la fuente que genera la excedencia.
 - Considerando que, el Titular -en su PDC- propuso acciones para hacerse cargo de ruidos generados por la única fuente (aire acondicionado) identificada por la SMA al realizar la inspección ambiental y la medición, no resulta procedente ni justificado el rechazo del PDC por incumplimiento al criterio de eficacia, máxime si el Titular no debía hacerse cargo de las otras fuentes emisoras de ruido que no fueron identificadas ni en las actividades de fiscalización ni en la formulación de cargos. En otras palabras, el Titular no tenía la obligación legal de incorporar acciones -en el PDC- para mitigar los ruidos generados por otras fuentes, en la medida que estas no fueron establecidas como la causa de la infracción.
- b) Respecto al deber de realizar observaciones al PDC
 - Si bien la Guía elaborada por la SMA -para efectos del PDC por infracción a Norma de ruidos-, no contempla o regula el trámite de “observaciones” al PDC, esto no implica que éste se encuentre excluido o prohibido, o que la autoridad no pueda

incluirlo en base a antecedentes concretos o circunstancias excepcionales. En este orden, para lo fines ambientales, resulta procedente que la SMA inste y colabore con la corrección del PDC, en vez de propender con la continuación del procedimiento sancionatorio, máxime si la infracción constatada no tenía el carácter de grave o gravísima.

- En relación con lo anterior, la interpretación de la normativa ambiental debe favorecer la procedencia e incentivo al PDC, por cuanto dicho instrumentos permite satisfacer directamente los objetivos de las normas de protección de ambiental, lo que no ocurre -en general- con el ejercicio de la potestad sancionadora.
- Por otra parte, se entiende -aun sin norma legal o reglamentaria- que la SMA tiene potestades para ordenar complementar el PDC, así como para proceder a su aprobación con correcciones de oficio, potestades que se ajustan a las objetivos y fines de dicho instrumento y de la normativa ambiental. A mayor abundamiento, resulta más eficiente para alcanzar los objetivos de protección ambiental, permitir al Titular adoptar acciones tendientes a asegurar el futuro cumplimiento de la norma ambiental, en vez de rechazar de plano del PDC y proseguir la continuación del procedimiento sancionatorio.
- Además, la propia Guía de la SMA establece la posibilidad de modificar el PDC al resolver sobre su aprobación, e incluso haciéndola de oficio, por ende, no existen fundamentos para entender porque dicho organismo no recurrió a dichas posibilidades de actuación.

En definitiva, se ordenó a la SMA retrotraer el procedimiento a la etapa de pronunciarse sobre el PDC presentado por el Titular, debiendo dicho organismo considerar la única fuente de emisión detectada.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Ausencia de legitimación activa de la Municipalidad -sede judicial-, atendido que no formuló observaciones durante el proceso PAC. Agotamiento de la vía administrativa recursiva.

Proyecto “Ampliación Líneas de Transferencia de Productos”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-10-2023 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600- “Ilustre Municipalidad de Coronel con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”- 27 de septiembre de 2023
Indicadores
Observaciones ciudadanas- proceso de participación ciudadana- instrumentos de planificación territorial- legitimación activa- régimen recursivo especial- agotamiento previo

de la vía administrativa— tutela judicial efectiva— acceso a la justicia ambiental –indefensión – principio de contradicitoriedad
<p style="text-align: center;">Normas relacionadas</p>
<p>CPR, art. 118; Ley N°20.600, arts. 17 N°6, 18 N°5, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°19.300, arts. 8 y 9 ter; Ley N°18.695, arts. 1, 2, 3, 5, 22 y 25; RSEIA, arts. 33, 34, 82, 90 y 95.</p>
<p style="text-align: center;">Antecedentes</p>
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°20220800177, 25 de abril de 2022, la COEVA de la Región del Biobío calificó desfavorablemente la DIA del proyecto “Ampliación Líneas de Transferencia de Productos” (Proyecto), cuya titularidad corresponde a Oxiquim S.A (Titular), actividad que pretende emplazarse en la comuna de Coronel, Región del Biobío.</p> <p>En contra de dicha resolución, el Titular interpuso una reclamación administrativa, la que fue acogida por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la Res. Ex. N°202399101178 (Resolución Reclamada), de 6 de marzo de 2023; en consecuencia, se calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto.</p> <p>En general, el Proyecto consiste en la modificación del “Terminal Marítimo Escuadrón” del Titular, en particular -fundamentalmente-, incorporando 5 líneas o cañerías -a las 4 ya existentes- destinadas a la transferencia de productos químicos, aceites, hidrocarburos, y sus derivados, entre buques y estanques.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>La Ilustre Municipalidad de Coronel(Municipalidad) impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, en síntesis, argumentando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El Proyecto sería incompatible territorialmente con el Plan Regulador Comunal (PRC) de Coronel, considerando que la actividad de “Terminal Marítimo” se encontraría prohibida a la luz del art. 3.2.4 de dicho instrumento. ● Las características del Proyecto no se ajustarían a una actividad calificada de “impacto intercomunal”, por ende, no resultaría aplicable el Plan Regulador Metropolitano de Concepción (PRMC); en este orden, dentro de las Zonas de Terminal de Transporte de Coronel, el PRMC no señalaría al puerto del Titular. ● En el contexto del SEIA, las Municipalidades tendrían competencias para emitir pronunciamientos respecto a la compatibilidad territorial del proyecto y en cuanto a su relación con los planes o programas de desarrollo comunal, respecto de lo cual no podría pronunciarse la Seremi de Vivienda y Urbanismo. ● El SEA no había considerado debidamente sus observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana (PAC) del Proyecto, sumado a que dicho organismo sustentó su decisión en el pronunciamiento de un órgano incompetente; lo anterior, generaría un vicio esencial atendida la ausencia de motivación de la Resolución Reclamada. ● Considerando lo anterior, solicitó se anulara la Resolución Reclamada, y se ordenara retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa anterior a su dictación.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- La Municipalidad no tendría legitimación activa en sede judicial, al carecer de la calidad de observante ciudadano; en este orden, los entes municipales no estarían facultados para presentar observaciones durante el proceso PAC, sumado a que solo podrían impugnar la calificación ambiental de un proyecto a través de la invalidación del art. 53 de la Ley N°19.880; a mayor abundamiento, la Municipalidad no habría agotado la vía administrativa recursiva.
- Primaría y sería aplicable el PRMC, instrumento a partir del cual se advierte la compatibilidad territorial del Proyecto, lo que es coherente con lo informado por la Seremi de Vivienda y Urbanismo, considerando -además- que se trataría de una actividad con impacto intercomunal. A mayor abundamiento, el Proyecto también sería compatible con el PRC de Coronel.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al agotamiento de la vía administrativa recursiva
 - Interpretando de forma armónica y sistemática los arts. 17 N°6 y 18 N°5 de la Ley N°20.600, además de los arts. 20, 29 y 30 bis de la Ley N°19.300, se desprende que, si bien la Municipalidad no interpuso una reclamación administrativa en contra de la calificación desfavorable del Proyecto -emitida por la COEVA-, se considera que dicha entidad agotó la vía administrativa previa, y por tanto, se encuentra habilitada para interponer la impugnación judicial -ante el Tribunal Ambiental- en contra de la Resolución Reclamada.
 - Lo anterior, se explica o sustenta en que la calificación desfavorable del Proyecto no generaba un perjuicio o agravio a los intereses del ente municipal, por cuanto precisamente dicho organismo manifestó -durante la evaluación ambiental- en reiteradas oportunidades su rechazo o disconformidad con el Proyecto, en relación a materias de incompatibilidad territorial.
 - De adoptarse una interpretación en contrario, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia ambiental, por cuanto -siguiendo una interpretación literal de las normas- la Municipalidad no podría solicitar la revisión judicial de la Resolución Reclamada, al no haber impugnado en sede administrativa la calificación desfavorable, lo que se explica por la falta de motivo o perjuicio para ejercer esta última impugnación.
 - En relación con lo anterior, al no considerarse agotada la vía administrativa recursiva, se generaría una situación de indefensión y vulneración al principio de contradicitoriedad, considerando que dicho ente estaría imposibilitado para alegar -en sede judicial- los vicios o defectos ocurridos durante la fase o etapa de impugnación administrativa, que en definitiva resolvió la Dirección Ejecutiva del SEA.
- b) Respecto a la legitimación activa de la Municipalidad

- La presentación de observaciones en el proceso PAC de un proyecto sometido al SEIA, se encuentra regulada expresamente en diversas disposiciones de la Ley N°19.300 y del RSEIA, incluyéndose las causales para decretar la apertura de dicho proceso, plazos, formas de presentaciones de las observaciones, entre otras materias.
- En concreto, la Municipalidad no compareció ni presentó observaciones durante el proceso PAC del Proyecto; lo anterior, implica un incumplimiento al requisito de procesabilidad necesario para interponer la reclamación judicial, a partir de lo cual se desprende la falta de legitimación activa de la Municipalidad para efectos de la interposición de la impugnación deducida ante la judicatura ambiental.
- En relación con lo anterior, la normativa ambiental faculta a cualquier persona, natural o jurídica, para presentar observaciones en el marco de un proceso PAC, proceso que sí se suscitó respecto al Proyecto, a pesar de lo cual la Municipalidad decidió no presentar observaciones ciudadanas; en este orden, atendidas las facultades y atribuciones de los entes municipales respecto a la protección del medio ambiente y la salud de la población comunal, se considera que dichos organismos se encuentran habilitados para presentar observaciones en el proceso aludido, y de esta forma manifestar las inquietudes y comentarios realizadas por la comunidad en las actividades de información organizadas por el SEA, en las que también asistieron funcionarios del ente municipal; lo anterior, es sin perjuicio del derecho de las personas naturales para formular sus propias observaciones ciudadanas en el sentido o de la manera qué mejor se ajuste a sus propios intereses.
- A la luz del art. 8º y 9º ter de la Ley N°19.300, los informes que las municipalidades deben evacuar en el contexto de proyectos sometidos al SEIA, respecto a la compatibilidad de aquellos y su relación con los programas o planes de desarrollo comunal, no pueden ser considerados como observaciones ciudadanas, por cuanto constituyen el ejercicio de una obligación respecto de una determinada materia y exigida expresamente por el ordenamiento jurídico, lo que difiere sustantivamente con las observaciones del proceso PAC, las que son presentadas de forma voluntaria en dicho proceso y que generan la obligación a la autoridad ambiental de pronunciarse fundadamente sobre dichas observaciones, debiendo considerar los antecedentes técnicos que constan en el expediente de evaluación ambiental.

En definitiva, se rechazó la impugnación judicial interpuesta por la Municipalidad.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Improcedencia del silencio positivo respecto a una solicitud que no cumple los requisitos de la Ley N°20.283

Identificación

Contraloría General de la República (CGR) – Oficio N°E391709N23, de 11 de septiembre de 2023

Indicadores
Silencio positivo– plan de manejo de corta y reforestación– bosque nativo– extensión de plazo legal– principio de juridicidad
Normas relacionadas
CPR, arts. 6 y 7; Ley N°20.283, arts. 5 y 8; Ley N°19.880, arts. 7, 8, 14, 25, 54 y 64; Ley N°18.575, art. 2; Decreto N°93/2008 del Ministerio de Agricultura, arts. 3 y 6.
Hechos que originaron el pronunciamiento
Las empresas Patagon Land Administración de Activos S.A e Inmobiliaria Mirador Los Litres SpA, solicitaron a la Contraloría General de la República (CGR) un pronunciamiento respecto a la legalidad de la Resolución N°80, de 8 de septiembre de 2022, emitida por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), la que rechazó la solicitud de plan de manejo de corta y reforestación de bosque nativo para ejecutar obras civiles -presentado por dichas empresas-.
Resumen del dictamen
<p>A modo de contexto, la CGR tuvo presente que, la CONAF cuenta con un plazo de 90 días hábiles para pronunciarse respecto a la solicitud de plan de manejo y corta de bosque nativo, y en caso de no emitir respuesta dentro de dicho plazo, el plan se considerará aprobado -art. 8 Ley N°20.283-; además, consideró que CONAF sólo puede rechazar el plan aludido en caso de incumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley N°20.283.</p> <p>En un primer aspecto, la CGR estimó que, la CONAF carece de atribuciones para ordenar la ampliación o extensión del plazo aludido, al no contemplarse dicha facultad en las disposiciones de la Ley N°20.283.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la CGR precisó que, la aplicación de las reglas del silencio positivo no puede implicar -en el caso concreto- eximir o liberar a las empresas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N°20.283, ya que, en caso contrario, se vulneraría el principio de juridicidad al no exigir el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que no procede considerar exclusivamente el mero transcurso del plazo del procedimiento administrativo.</p> <p>En concreto, la CGR reconoció que, la CONAF se pronunció sobre la solicitud del plan de manejo y corta, fuera del plazo de 90 días hábiles, sumado a que dicho ente dispuso la ampliación de dicho plazo por 45 días hábiles, resolviendo -en definitiva- no aplicar las reglas del silencio positivo; en este orden, la CGR concluyó que, la CONAF actuó conforme a derecho, por cuanto no resultaba aplicable el silencio positivo -tener por aprobada la solicitud-, ya que, el rechazo al plan aludido se sustentó en el incumplimiento -por parte de las empresas-</p>

de los requisitos de fondo regulados en la Ley N°20.283, en consecuencia, el organismo aludido en caso de aprobar la solicitud aludida, hubiera vulnerado el principio de juridicidad. A mayor abundamiento, la CGR aclaró que, frente a un rechazo total o parcial del plan de manejo y reforestación, el afectado tiene el derecho para interponer una reclamación ante el Juez de Letras en Lo Civil del territorio jurisdiccional en que se ubique el respectivo inmueble; por último, los organismos de la Administración del Estado deberán procurar dar cumplimiento a los principios conclusivo, de celeridad y de inexcusabilidad, resolviendo los requerimientos dentro del plazo legal.

Las Municipalidades deben modificar el Plan Regulador Comunal en caso de reconocimiento de un humedal urbano conforme a la Ley N°21.202

Identificación

Contraloría General de la República (CGR) – Oficio N°E394238N23, de 20 de septiembre de 2023

Indicadores

Plan Regulador Comunal– humedales urbanos– normas urbanísticas– áreas de protección de valor natural

Normas relacionadas

Ley N°21.202, arts. 1 y 5; Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), arts. 60, 64 y 116; Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), arts. 2.1.10, 2.1.13 y 2.1.18; Decreto N°15/2020 Ministerio del Medio Ambiente, art. 18.

Hechos que originaron el pronunciamiento

Las Ilustre Municipalidad de Hualpén (Municipalidad) solicitó un pronunciamiento a la Contraloría General de la República (CGR), respecto a los cambios que deben realizarse en el Plan Regulador Comunal (PRC) en caso de reconocimiento -por parte del MMA- de un humedal urbano a la luz de las disposiciones de la Ley N°21.202.

Resumen del dictamen

En primer lugar, la CGR enfatizó en lo establecido en el art. 5º de la Ley N°21.202 -que modifica el art. 60 de la LGUC-, en cuanto a la obligación que tienen las Municipalidades de incluir en el PRC respectivo a los humedales urbanos reconocidos conforme a la Ley N°21.202, debiendo ser incorporados como áreas de protección de valor natural, además de

establecer las condiciones y requisitos necesarios para otorgar los permisos de urbanización o construcción respecto a obras desarrolladas en dichas áreas.

En relación a lo anterior, la CGR precisó que, la OGUC autoriza a los Municipios para modificar las condiciones y requisitos de edificación y urbanización establecidos en el PRC, en lo que aquí interesa, para efectos de establecer obligaciones y medidas tendientes a conservar y proteger las áreas de protección de recursos de valor natural, entre ellas, a los humedales urbanos reconocidos por el MMA; en este orden, las modificaciones de las condiciones urbanísticas deberán ser compatibles con la protección que se brinda a los humedales urbanos, para lo cual se deberá considerar y tener presente el acto administrativo que declaró el humedal urbano, y los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentan dicha declaración.

En concreto, atendido el reconocimiento -por el MMA- del humedal urbano “Price”, ubicado en la comuna de Hualpén, la CGR ordenó a la Municipalidad efectuar las modificaciones pertinentes del PRC, con la finalidad de incorporar en dicho instrumento al humedal referido, además de establecer los requisitos urbanísticos que se deberán considerar al otorgar los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en dicha zona, los que siempre deberán ser compatibles con el resguardo y protección oficial del humedal urbano.



ACTUALIDAD NORMATIVA

Ley N°21.600
Identificación
Ley N°21.600, crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; publicada en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 2023.
Contenido relevante
<p>En lo medular, la Ley N°21.600 creó el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, destacando las siguientes materias:</p> <p>1.-El objeto de la Ley en comento radica en la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas; en lo medular, la Ley contempla diversas medidas tendientes a la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y la restauración.</p> <p>2.-Se crea formalmente el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), de carácter funcionalmente descentralizado, contando con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente; el SBPA se desconcentra territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. La Administración y dirección superior del Servicio será de responsabilidad de un Director Nacional, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, designado mediante el Sistema de Alta Dirección Pública. Las principales funciones y atribuciones del SBAP, consisten en la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, además de la administración de las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas; realizar estudios técnicos tendientes a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee, las amenazas que la afectan, su vulnerabilidad al cambio climático y las acciones prioritarias para su conservación; destaca también la función consistente en coordinar la implementación, así como fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestiones de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica; en el contexto del sistema de evaluación de impacto ambiental, el SBAP deberá pronunciarse sobre los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas destinadas a mitigar, restaurar o compensar esos impactos; también posee como competencia para la fiscalización de la aplicación y cumplimiento tanto de la Ley N°18.892 –General de Pesca y Acuicultura-, así como de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</p> <p>3.-Se establece el Comité Científico Asesor, encargado a resolver las consultas técnicas del SBPA respecto a materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las competencias de dicho Servicio. El Comité estará integrado por nueve miembros, debiendo</p>

ser representantes de instituciones académicas, científicas y de investigación, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.

4.-Se establecen instrumentos de conservación de la biodiversidad, respecto de los cuales el SBAP tiene competencias en cuanto su diseño, implementación y seguimiento; en particular, dichos instrumentos se denominan de la siguiente forma: sistema de información y monitoreo de la biodiversidad; planificación para la conservación de la biodiversidad; instrumentos para la conservación de ecosistemas; instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales; instrumentos para la conservación de especies y su variabilidad genética; fondo nacional de la biodiversidad; e, instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad. En cuanto al sistema de información y monitoreo de la biodiversidad, incluirá diversa información técnica relativa a los ecosistemas y especies; información georreferenciada respecto a su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas; áreas degradadas; sitio prioritarios, etc. Además, este sistema contempla los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluyendo los humedales y glaciares; de especies y su variabilidad genética.

En relación con lo anterior, el monitoreo pretende recopilar información respecto a la biodiversidad en sus diferentes niveles, estado, servicios ecosistémicos –entre otros-, a escala nacional, regional y local. Dicho monitoreo se podrá realizar por el propio SBAP, o bien encomendarse a otros órganos de la Administración del Estado, contemplándose –además- la posibilidad de suscribir convenios con instituciones académicas o científicas para realizar dichos monitoreos, así como incluir datos que aporten terceras personas, los que deberán ser validados de acuerdo a protocolos que elabore el SBAP.

5.-La Ley estableció una serie de instrumentos destinados a proteger y conservar los ecosistemas; en este orden, el SBAP deberá proponer al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, considerando antecedentes científico-técnicos; por otra parte, los planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados deberán establecer requisitos en cuanto al uso de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales, así como establecer condiciones para el uso del suelo, aplicación de sustancias químicas, el uso de aguas subterráneas, acciones de restauración –entre otras-, tendientes –todas ellas- a asegurar la conservación del ecosistema amenazado, pudiendo ser aplicables a proyectos que cuenten con RCA, en cuyo caso se deberá aplicar el procedimiento del art. 25 quinquies de la Ley N°19.300; además, se contemplan los planes de restauración ecológica para áreas degradadas, que incluirán –por ejemplo- las metas y objetivos de restauración, ubicación de los ecosistemas degradados, las amenazas causantes de la degradación, plazo de implementación de las medidas, etc; por otra parte, el SBAP deberá prestar asesoría técnica respecto a proyectos que se ejecuten en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa Nacional y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Respecto a las reservas de la biosfera declaradas por el Programa del Hombre y la Biosfera de la UNESCO, el SBAP deberá promover el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en dichos lugares o áreas, con la finalidad de conservar la biodiversidad y mejorar el bienestar social y económico de las comunidades, debiendo elaborar un plan de gestión para dichos efectos; en cuantos a los humedales de importancia

internacional o sitios Ramsar, deberán ser incluidos en una de las categorías de protección establecidas en la Ley en comento, a través de la dictación de un Decreto Supremo por parte del MMA, bastando para aquello con un informe del SBAP que indique la categoría correspondiente. Por último, se encomienda al Ministerio del Medio Ambiente dictar un reglamento que establezca los criterios a ser aplicables en el marco de la evaluación de proyectos, en particular, respecto a las medidas de compensación propuestas por el Titular para efectos de hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300, debiendo cumplir con las reglas para la compensación de la biodiversidad.

6.-En cuanto a los humedales, el SBAP deberá confeccionar un inventario nacional, además de establecer los criterios tendientes al uso sustentables de dichas zonas o áreas; en este orden, se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios.

7.-La Ley creó el Fondo Nacional de la Biodiversidad, cuya finalidad es financiar proyectos – principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado- de conservación, tales como actividades de investigación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de iniciativa privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

8.-Respecto a la conservación de especies y su variabilidad genética, la Ley estableció los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, la prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.

9.-La Ley contempló instrumentos de carácter económico destinados a conservar la biodiversidad, tales como las prácticas sustentables, tendientes a proteger la biodiversidad; el sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos, cuya finalidad es reconocer actividades, prácticas o sitios, atendido su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos; el contrato de retribución por servicios ecosistémicos, a través del cual de una parte de obliga a restaurar o utilizar de manera sustentable los ecosistemas, con la finalidad de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que brindan dichos espacios, a cambio de una contraprestación.

10.-La Ley creó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, compuesto un conjunto de zonas o lugares protegidas, pertenecientes tanto al Estado como a privados, respecto a zonas terrestres y acuáticas, marinas, continentales e insulares; en particular, se crearon las siguientes categorías de áreas protegidas: Reserva de Región Virgen; Parque Nacional; Monumento Natural; Reserva Nacional; Área de Conservación de Múltiples Usos; y, Áreas de Conservación de Pueblos Indígenas.

En cuanto a su creación, se realizará por Decreto Supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente, debiendo incluir la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, además de adjuntar la cartografía que defina los límites del área expresados en coordenadas; dentro de los objetos de protección, se pueden considerar a las especies, ecosistemas, servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área. En cuanto a las áreas protegidas del Estado, su administración corresponde al SBAP, debiendo designarse a un administrador –funcionario

del Servicio-, quién será responsable de la dirección y administración de una o más áreas protegidas.

Todas las áreas protegidas deben sujetarse a un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que debe incluir los objetos de protección y guardar armonía con la categoría; los planes de manejo incluirán diversas materias, tales como la conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación. En particular, el plan de manejo de un área protegida del Estado, deberá establecer los objetos de protección, las amenazas sobre los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas, el plan de monitoreo y seguimiento, los antecedentes jurídicos del área, la zonificación, la definición de la zona de amortiguación, los usos o costumbres ancestrales desarrolladas al interior del área y en las inmediaciones, las actividades compatibles e incompatibles del área, y un plan de prevención y contingencia contra incendios, en caso de ser necesario.

En otra arista, las áreas protegidas del Estado podrán ser objeto de concesiones, siempre que cuenten con un plan de manejo, y que se refieran a actividades de investigación científica, educación o turismo que requieren la instalación de infraestructura –en bienes fiscales- y que tenga una duración mayor a un año. En aquellas áreas protegidas sujetas al control de Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el SBAP puede otorgar una concesión para las actividades descritas anteriormente, en la medida que cuenta con un informe favorable de la Subsecretaría aludida.

11.-Respecto a las áreas protegidas privadas, estas también forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; para el reconocimiento formal de dichas áreas, el o los propietarios del área deberán realizar una solicitud voluntaria ante la Dirección Regional del SBAP del lugares en que se sitúe el área respectiva; el reconocimiento se realizará por el Ministerio del Medio Ambiente a través de la dictación de un Decreto Supremo.

12.-Se otorgó potestad sancionadora al SBAP, respecto a la infracción de las disposiciones establecidas en la Ley en comento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor; por otra parte, en caso de la comisión de una o más infracciones, y de no ser posible determinar el grado de participación específico de una o más personas, la responsabilidad será solidaria.

La Ley establece las infracciones gravísimas, por ejemplo, respecto de aquellos hechos u omisiones que hayan ocasionado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas; infracciones graves, por ejemplo, respecto de acciones que hayan afectado el área, sin comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que ésta provee; e, infracciones leves, que abarcan los hechos, actos u omisiones que vulneran cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyen una infracción gravísima o grave. Las infracciones graves pueden ser sancionadas con una multa de hasta 15.000 unidades tributarias, extinción o caducidad de la concesión o permiso, prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre otras. Las infracciones graves tienen como límite la suma de 10.000 unidades tributarias, además, pueden ser sancionadas con la restitución parcial de la beneficios obtenidos como área protegida privada, suspensión de la concesión o permiso, entre otras; por último, las infracciones leves pueden ser sancionadas con una multa de hasta 1.000 unidades tributarias anuales, o bien, la prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.

La denuncia de las infracciones, se podrá realizar de manera escrita, por cualquier persona, debiendo incluir el lugar y fecha de la presentación, la individualización del denunciante, y contener una descripción de los hechos concretos que se considerar como una infracción, precisando el lugar y fecha de su comisión, y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La Ley establece un plazo de prescripción de 3 años, contados desde su comisión –de la infracción- o desde la manifestación evidente de sus efectos, en el caso de infracciones que hayan causado daño ambiental; el plazo se interrumpirá con la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las infracciones.

En caso que un fiscalizador constate uno más hechos constitutivos de infracción a las disposiciones de la Ley en comento, se podrá solicitar al Director Regional la adopción de medidas provisionales, por ejemplo, medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción; retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos; aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles; clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; suspensión del funcionamiento de las instalaciones; prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre otras. Estas medidas provisionales subsistirán mientras se mantenga la necesidad de su aplicación, debiendo el Director Regional confirmarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio.

Estado de tramitación

La Ley N°21.600 fue publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de septiembre de 2023.